



Roj: **STS 334/2016** - ECLI: **ES:TS:2016:334**

Id Cendoj: **28079110012016100028**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **02/02/2016**

Nº de Recurso: **579/2014**

Nº de Resolución: **17/2016**

Procedimiento: **Casación**

Ponente: **ANTONIO SALAS CARCELLER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP M 1380/2014,**
STS 334/2016

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a dos de Febrero de dos mil dieciséis.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al margen indicados, el recurso de casación contra la sentencia dictada en grado de Apelación por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Madrid, como consecuencia de autos de juicio ordinario nº 1644/10, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia nº 51 de Madrid; cuyo recurso fue interpuesto ante la mencionada Audiencia por la representación procesal de doña Coral , representada ante esta Sala por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Argos Linares; siendo parte recurrida don Lázaro , representado por el Procurador de los Tribunales don Jacinto Gómez Simón.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- 1.- El procurador don Ignacio Argos Linares, en nombre y representación de doña Coral , interpuso demanda de juicio ordinario declarativo en reclamación del mejor derecho genealógico al uso, posesión y ostentación del título **nobiliar** de Marqués de DIRECCION000 , contra don Lázaro , y alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado se dictara sentencia por la que se acuerde lo siguiente:

« ... se declare el mejor derecho genealógico de mi mandante, D^a Coral a la posesión, uso y ostentación del mismo, con expresa condena en costas a la parte demandada.»

2.- Admitida a trámite la demanda, la representación procesal de don Lázaro contestó a la misma, oponiendo a las pretensiones deducidas de adverso los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente para concluir solicitando que,

«... dicte Sentencia por la que desestime íntegramente todas las pretensiones de la demandante, absuelva íntegramente a mi mandante, y condene a la demandante en todas las costas y gastos del procedimiento.»

3º.- Previos los trámites procesales correspondientes y práctica de la prueba propuesta por las partes y admitidas, el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 51 de Madrid, dictó sentencia con fecha 5 de diciembre de 2011 , cuya parte dispositiva es como sigue:

«FALLO: Se Desestima la demanda interpuesta por el Procurador Don Ignacio Argos Linares, en nombre y representación de Coral , defendida por el Letrado Don Carlos Lorenzo Romero, y Debo Absolver y Absuelvo a Lázaro representado por el Procurador Don Jacinto Gómez Simón, de todos los pedimentos de la demanda, con expresa condena en costas a la parte actora.»



SEGUNDO.- Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación la representación procesal de doña Coral , y sustanciada la alzada, la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Madrid, dictó sentencia con fecha 2 de enero de 2014 , cuyo Fallo es como sigue:

«Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D^a. Coral contra la sentencia pronunciada por la Ilma. Sra. Magistrada Juez de Primera Instancia nº 51 de Madrid, con fecha 5 de diciembre de 2011 en los autos de que dimana este rollo, confirmamos la expresada resolución, imponiendo a la mencionada apelante las costas causadas en esta alzada, con pérdida del depósito constituido para recurrir de conformidad con el punto 9º de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial .»

TERCERO.- El procurador don Ignacio Argos Linares, en nombre y representación de doña Coral , fallecida y sustituida en el proceso por su hija doña Leocadia , interpuso recurso de casación por interés casacional, fundado como motivo único en la infracción de la Real Cédula de 29 de abril de 1804 de Carlos IV -incorporada como Ley XXV, Título I, del Libro IV de la Novísima Recopilación- vigente de conformidad con lo dispuesto por la Ley de 4 de mayo de 1948 y Decreto de 4 de junio del mismo año que la desarrolla, infringiendo la doctrina jurisprudencial de esta Sala que la interpreta y aplica contenida en sentencias de 9 de febrero de 1999 , 28 de julio de 2009 y 10 de diciembre de 2012 .

CUARTO.- Por esta Sala se dictó auto de fecha 11 de febrero de 2015 por el que se acordó la admisión del recurso y dar traslado a la parte recurrida, habiéndose opuesto a su estimación don Lázaro , representado por el procurador don Jacinto Gómez Simón.

QUINTO.- No habiendo solicitado todas las partes la celebración de vista y no considerándola necesaria este Tribunal, se señaló inicialmente para votación y fallo del recurso el día 15 de septiembre de 2015, suspendiéndose el señalamiento por constar el fallecimiento de la recurrente doña Coral , abriéndose la sucesión procesal y habiendo comparecido para sostener el recurso su hija doña Leocadia . Se procedió por ello a nuevo señalamiento para el día 15 de enero de 2016, fecha en que tuvo lugar la votación y fallo del recurso.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. **Antonio Salas Carceller** ,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La sentencia dictada por la Audiencia, hoy recurrida en casación, establece como hechos relevantes para la resolución del proceso y acreditados en el mismo los siguientes:

1.- Mediante Real Carta de 18 de octubre de 1920 el Rey D. Alfonso XIII creó el Marquesado de DIRECCION000 a favor D^a Zaida , viuda de D. Lázaro , sometiéndolo a las normas de sucesión regular.

2.- Fallecida la inicial Marquesa en 1922, le sucedió en la ostentación de la mentada merced como II Marqués, su nieto D. Arsenio , por premoriencia de su padre, en virtud de Real Carta de Sucesión de 4 de julio de 1924.

3.- Al no tener descendencia directa, el nombrado D. Arsenio solicitó del Jefe del Estado autorización para designar sucesor en el título **nobiliario** dentro de los descendientes directos de la fundadora que lleven en primer lugar el apellido Victoriano , «y con alteración del orden sucesorio original, en perjuicio de tercero, y sometiéndolo a S.E. en la aprobación de esta designación».

4.- Dicha autorización le fue concedida mediante Decreto de 12 de septiembre de 1974, notificado el 17 de igual mes y año al peticionario en la siguiente forma: «Excmo. Sr.: S.E. el Jefe del Estado con fecha doce de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, se ha servido expedir el siguiente Decreto: Accediendo a lo solicitado por D. Arsenio , Marqués de DIRECCION000 , en atención a las razones expuestas por el mismo, y a propuesta del Ministro de Justicia, VENGO en conceder autorización al referido don Arsenio para que pueda designar sucesor en el Título de MARQUÉS DE DIRECCION000 dentro de los descendientes directos del concesionario, que lleven, en primer lugar, el apellido Victoriano . Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid, a doce de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro».

5.- Con tal autorización D. Arsenio otorgó escritura pública de designación el 22 de octubre de 1974, nombrando sucesor a su sobrino D. Darío , a cuyo favor se otorgó Real Carta de Sucesión el 22 de marzo de 1986 (III Marqués), y a cuyo fallecimiento le sucedió en la ostentación de la merced su hijo, el ahora demandado, D. Lázaro (IV Marqués), mediante Real Carta de Sucesión de 14 de agosto de 1995.

6.- El repetido Decreto fue impugnado en vía contencioso administrativa mediante demanda que postulaba su nulidad, la cual fue desestimada por sentencia de la Audiencia Nacional de 13 de mayo de 1983, confirmada luego por la del Tribunal Supremo de 18 de junio de 1984. Asimismo, interpuesto sobre la cuestión debatida recurso de amparo, fue éste rechazado por sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de mayo de 1985.



SEGUNDO.- Doña Coral deduce su pretensión de mejor derecho a la posesión del título discutido por ser hija del segundogénito hijo de la primera Marquesa, mientras que el III Marqués designado -padre del hoy demandado- era hijo del tercer hijo de la Marquesa.

El demandado se opuso a ello y, seguido el proceso por sus trámites, el Juzgado de Primera Instancia nº 51 de Madrid dictó sentencia de fecha 5 de diciembre de 2011 por la que desestimó la demanda y condenó a la demandante al pago de las costas.

Ésta recurrió en apelación y la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 9ª) dictó sentencia de fecha 2 de enero de 2014 por la que desestimó el recurso y confirmó la dictada en primera instancia con imposición de costas a la parte apelante, que ahora recurre en casación, habiendo continuado doña Leocadia en la posición de demandante y recurrente por sucesión procesal de su madre doña Coral, fallecida durante la sustanciación del recurso.

La Audiencia, frente a la alegación de la recurrente sobre conculcación del orden regular sucesorio previsto en la concesión inicial del título a través de la designación del III Marqués y de que el Decreto de 1974 no autorizaba a tal designación, considera improsperable la apelación por las siguientes razones: 1) Reconoce la Audiencia que la indiscutible validez del Decreto no excluye la vía civil para dirimir el mejor derecho en cuestión, pero no lo es menos que la estimación de la demanda precisaría, desde la perspectiva jurídico-privada que nos ocupa, el incumplimiento por la ulterior designación de la propia norma autorizante; 2) La petición formulada al respecto al Jefe del Estado incluía que «se digne a ejercitar la gracia de autorizarle para designar sucesor..., y con alteración del orden sucesorio original, en perjuicio de tercero...», y el Decreto, como también ya se ha expuesto, estableció «Accediendo a lo solicitado... en atención a las razones expuestas... VENGO en conceder autorización al referido...», sin salvedad o condicionamiento alguno, lo que sin duda abarca la alteración del primitivo orden sucesorio y el perjuicio de tercero, y ello es así conforme a la más elemental lógica semántica y jurídica, pues, obvio resulta que para respetar aquél (el inicial orden sucesorio) sobraba cualquier autorización; y 3) No hay disposición ni doctrina legal alguna que obligue al seguimiento del orden regular, ni al consentimiento del presuntamente preterido para la plena eficacia de la designación autorizada.

Contra dicha sentencia recurrió en casación la parte demandante.

La parte recurrida solicita, al amparo del artículo 485 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que esta Sala declare la inadmisibilidad del recurso en virtud de las extensas alegaciones mediante las cuales hace crítica del modo en que aparece formulado.

No procede acordar la inadmisión. En primer lugar porque esta posibilidad ha de ser utilizada muy excepcionalmente por el Tribunal y sólo en aquellos casos en que notoriamente la admisión resultara improcedente, concurriendo claramente alguna de las causas de inadmisión a que se refiere el artículo 483.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En cualquier otro supuesto se estaría privando indebidamente al recurrente de cualquier posibilidad de una justificada alegación sobre la procedencia de la admisión del recurso -ya admitido- que no le fue dada en su momento mediante la aplicación de lo dispuesto por el artículo 483.3, que concede la posibilidad de formular alegaciones cuando la Sala aprecia la posible existencia de causa de inadmisión.

La falta de aportación de las sentencias que se citan como fundamento del interés casacional es un requisito subsanable y la pretendida falta de claridad de los motivos no puede ser aceptada en tanto que la fundamentación del recurso y la infracción de las normas y principios del derecho sucesorio que denuncia aparecen suficientemente expresados de modo que descartan cualquier situación de indefensión de la parte recurrida.

TERCERO .- El recurso de casación, en su primer motivo, denuncia la infracción de la Real Cédula de 29 de abril de 1804 de Carlos IV -incorporada como Ley XXV, Título I, del Libro IV de la Novísima Recopilación- vigente de conformidad con lo dispuesto por la Ley de 4 de mayo de 1948 y Decreto de 4 de junio del mismo año que la desarrolla, infringiendo la doctrina jurisprudencial de esta Sala que la interpreta y aplica contenida en sentencias de 9 de febrero de 1999, 28 de julio de 2009 y 10 de diciembre de 2012, sobre los requisitos necesarios para la validez de la designación de sucesor en los títulos **nobiliarios**.

Para decidir sobre dicho motivo se ha de partir del hecho de que don Arsenio (II Marqués) carecía de descendencia y solicitó del Jefe del Estado que se le autorizase para designar sucesor en el título **nobiliario** de Marqués de DIRECCION000. En dicha solicitud interesó que se concediera la expresada autorización incluso «con alteración del orden sucesorio original y en perjuicio de tercero».

La solicitud fue resuelta en sentido favorable mediante Decreto de 12 de septiembre de 1974, dictado a propuesta del Ministro de Justicia, sin reserva alguna para posibles derechos de tercero que afirmaran ostentar una mejor posición genealógica en el orden de sucesión del título.



La Orden de 21 de febrero de 1986 por la que se manda expedir Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de DIRECCION000 a favor del designado don Darío -padre del demandado- dice lo siguiente:

«Este Ministerio, en nombre de S.M. el Rey (q.D.g), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de DIRECCION000 a favor de don Darío , por designación y posterior fallecimiento de don Arsenio ». No se hace reserva alguna respecto de terceros, como por el contrario resulta habitual en las órdenes que mandan expedir la carta de sucesión en los títulos **nobiliarios**, dato al que ha de atribuirse una especial significación en el presente caso pues se trataba de consolidar el ejercicio de una facultad extraordinaria -la de designación de sucesor fuera del orden normal de sucesión en los títulos- concedida en su momento por el Jefe del Estado en el año 1974.

Así, cuando se produce la sucesión a favor del demandado don Lázaro por fallecimiento de su padre -favorecido por la designación- don Darío , se utiliza una fórmula similar mediante Orden de 26 de julio de 1995, pero en el mismo enunciado de la disposición se dice que se manda expedir la Real Carta de Sucesión «sin perjuicio de tercero de mejor derecho». En la contestación a la demanda, el demandado don Lázaro cita dicha norma sobre su sucesión en el título pero argumenta que no la aporta por no estar obligado a ello y no haberlo hecho la parte demandante, sin duda por la aparición de tal reserva a favor de tercero y la posibilidad de que el tribunal concediera relevancia a la misma de forma contraria a sus intereses, cuando resulta claro que la mencionada reserva se refiere a la sucesión en el título tras el fallecimiento de su padre, por lo que sólo podría beneficiarse de ella quien pudiera ostentar un mejor derecho a la sucesión respecto del demandado tras el fallecimiento de don Darío , lo que en nada afecta al hecho de que la anterior designación como sucesor de este último diera lugar a la apertura de una nueva línea en la sucesión del título.

Esta Sala, en sentencia núm. 841/1996, de 25 octubre , establece como doctrina, con apoyo en la anterior de 27 de julio de 1987, que « es obligado admitir que el orden de sucesión en los Títulos **Nobiliarios** es inalterable, salvo que medie autorización expresa del Jefe del Estado, no presumible ni conjeturable de ningún acto por significativo que el mismo pareciere, ni incluso deducible de las reales cartas expedidas a favor de los cesionarios o de los favorecidos por una distribución si en ellas no se hace constar formal y expresamente la aprobación de tales cesiones o distribuciones».

A ello añade que «es primordial admitir que quien es creador de dignidades nobiliarias tiene también soberana potestad para suprimirlas y asimismo para modificarlas, doctrina que sin apartarse de lo dispuesto en la citada Ley 25 enero 1996 de la Novísima Recopilación, precisamente se conforma a ella como lo demuestra la frase "siempre que no manifieste yo otra cosa expresamente" (Sentencias de 22 noviembre 1892 , 27 junio 1896 , 20 junio 1908 , 28 enero 1928 , 1 diciembre 1967 , 26 marzo 1968 , 24 y 29 mayo 1977 , 30 junio 1978 , 25 febrero 1983)».

Esta doctrina se reitera en la sentencia núm. 140/1999, de 9 febrero , citada por la parte recurrente para apoyar la existencia de interés casacional, la cual afirma que « la potestad real es fuente de toda dignidad nobiliaria y emanando una Real Carta de un acto soberano, a ella debe estarse en cuanto a expresión de la voluntad de SM el Rey, y aun en el supuesto de que fuera modificativa de un orden señalado, siempre tendría propia virtualidad, pues es primordial admitir que quien es creador de las dignidades nobiliarias, tiene potestad soberana para suprimirlas y, asimismo, para modificarlas aun alterando el orden sucesorio (STS 26 de marzo de 1968 , seguida por la de 25 de febrero de 1983)».

La sentencia núm. 547/2009, de 28 julio , también citada en el recurso, no contiene doctrina alguna sobre los requisitos de la designación de sucesor en los títulos **nobiliarios** pues, como expresamente se dice en la referida sentencia, tal cuestión no accedió a casación.

Tampoco la doctrina que se contiene en la sentencia núm. 725/2012, de 10 diciembre , que cita el motivo, resulta de aplicación al caso en tanto que parte de un presupuesto bien distinto en el cual se solicitó la autorización regia para la designación de sucesor manifestando datos falsos con la finalidad de obtener dicha autorización.

Por todo ello el motivo se desestima.

CUARTO.- El segundo motivo del recurso denuncia la infracción de las normas sobre sucesión regular establecidas en la Carta de Creación del título **nobiliario** de Marqués de DIRECCION000 de 18 de octubre de 1920 que, como señala la jurisprudencia de esta Sala en aplicación de la Partida II, Leyes XL a XLV de Toro y la Novísima Recopilación, es la «ley del título», citando las sentencias de 7 septiembre de 1984 , 2 de julio de 1925 y 11 de diciembre de 1997 .

El motivo viene a denunciar indebidamente la infracción por la Audiencia de las normas y doctrina jurisprudencial sobre el orden regular en la sucesión de los títulos **nobiliarios**, cuando la propia Audiencia en



su sentencia reconoce que efectivamente se ha operado una alteración del orden regular en la sucesión, pero ello lo justifica por una decisión de la Jefatura del Estado que, sin reserva alguna a favor de tercero, concedió autorización en 1974 al entonces Marqués de DIRECCION000 , don Arsenio , para designar sucesor en el título sin condicionamiento alguno más que el de que el beneficiario ostentara como primer apellido el de Victoriano .

Por ello han de reiterarse aquí los argumentos ya expresados en relación con el anterior motivo sobre la facultad absoluta del Jefe del Estado a disponer en la forma en que estime conveniente, y en cada momento, de los títulos **nobiliarios**, siendo lo cierto que, como ya se dijo, la Orden de 21 febrero 1986 dio lugar a la expedición de Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de DIRECCION000 a favor de don Darío "por designación y posterior fallecimiento de don Arsenio " sin reserva de derecho alguno a quien pudiera resultar perjudicado por ello acogiéndose al orden regular de suceder.

Por ello también este motivo se desestima.

QUINTO.- La desestimación del recurso comporta la imposición de costas a la parte recurrente (artículos 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) con pérdida del depósito constituido.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Que DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de doña Coral , fallecida y sustituida en el proceso por su hija doña Leocadia , contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 9ª) de fecha 2 de enero de 2014, en Rollo de Apelación nº 368/12 dimanante de juicio ordinario número 1644/10, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 51 de dicha ciudad, en virtud de demanda interpuesta por la parte recurrente contra don Lázaro , y en consecuencia:

- 1) Confirmamos la sentencia recurrida.
- 2) Condenamos a la parte recurrente al pago de las costas causadas por el recurso.
- 3) Decretamos la pérdida del depósito constituido.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos .- Francisco Marin Castan.- Jose Antonio Seijas Quintana.- Antonio Salas Carceller.- Francisco Javier Arroyo Fiestas.- Eduardo Baena Ruiz.- Fernando Pantaleon Prieto.- Xavier O'Callaghan Muñoz.- Firmado y Rubricado. PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. **Antonio Salas Carceller** , Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.